

Trabajo:

Accidente de trabajo: accidente *in itinere*; prestación adicional de pago único; medida autosatisfactiva; procedencia.

NF *Con nota a fallo.* Si bien la aplicación de las medidas autosatisfactivas resulta de interpretación sumamente estrictiva y limitada a casos puntuales de manifiesta admisibilidad, cabe considerar procedente la medida incoada por los derechohabientes de un trabajador fallecido en un accidente *in itinere* a fin de que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo abone la prestación adicional de pago único establecida en el art. 11, inc. 4.c. de la ley 24.557, pues, por un lado, más que verosimilitud existe certeza del derecho invocado al estarse ante un crédito efectivamente reconocido por la obligada al pago, mientras que, por otro, el peligro en la demora deviene ineludible teniendo en cuenta que se trata del fallecimiento del sostén de familia de las presentantes, quienes se encuentran privadas de la acreencia hace ya más de un año, no existiendo motivo alguno para diferir el cobro de este crédito de naturaleza alimentaria, cuando la propia ART reconoce que debe cumplir con las prestaciones establecidas por la ley 24.557. R.C.56.864 – Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo N° 1 Concepción del Uruguay, mayo 4-2010. – B., S. B. por sí y en rep. de su hija y otra c. Instituto Autárquico Prov. del Seguro de Entre Ríos s/medida autosatisfactiva.

Concepción del Uruguay, 04 de mayo de 2010.

Vistos:

Estos autos caratulados “B., S. B. por sí y en rep. de su hija, y otra c. Instituto Autárquico Prov. del Seguro de Entre Ríos s/medida autosatisfactiva”, traídos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y de los cuales,

Resulta:

Que a fs. 31/35 la Sra. S. B. B., por sí y en representación de su hija O. V. V., y A. A. V. por sí, con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos B. Cañueto y Darío Roberto Danielli, con domicilio real denunciado y procesal constituido, inician Medida Autosatisfactiva –*inaudita parte*– a fin de que se ordene e intime a la accionada en los autos caratulados: “B., S. B. y en representación de sus hijas V., A. y V., O. c/Inst. Autárquico Prov. del Seguro s/accidente de trabajo”, para que en breve plazo proceda a abonarles la suma de \$ 50.000, más intereses, mediante depósito judicial, todo ello en virtud de lo establecido en el art. 18, ap. 1º, y art. 11, ap. 4º, c), de la Ley 24.557. Ofrecen prueba, fundan en derecho y en definitiva, solicitan que se haga lugar a la medida autosatisfactiva interesada, con costas a la accionada.

Considerando:

Que a los fines de decidir al respecto, conviene recordar que las denominadas medidas autosatisfactivas han sido conceptualizadas como aquellas soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables *inaudita e altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles (Conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Corrientes durante el mes de agosto de 1997).

Por ello es que las mismas importan una satisfacción inmediata y definitiva de los requerimientos de sus postulantes, sin que dependa su vigencia y mantenimiento de la interposición simultánea o posterior de una acción principal (De los Santos, Mabel, Medida autosatisfactiva y medida cautelar, semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales, en obra colectiva Medidas Cautelares, pág. 31 y sgtes. dirigida por Roland Arazi, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1998; el subrayado nos pertenece [*sic*]).

El rasgo común a este tipo de medidas, se centra en el carácter urgente, lo cual presupone que su dictado debe efectuarse con la mayor celeridad posible y aun sin control de parte, esto último en tanto medie una probabilidad cercana a la certeza del derecho invocado (Berizonce, Roberto, La tutela anticipatoria en Argentina, estado actual de la doctrina y antecedentes legislativos, en JA Semanario N° 6093 del 10/6/98, pág. 13; el subrayado nos pertenece [*sic*]), no siendo suficiente la simple verosimilitud del derecho.

Este último autor citado también ha enseñado que “...esta medida otorga preponderancia a la actividad del juez quien ha de atender principalmente a la naturaleza de la relación sustancial en cautela de la cual es solicitada la medida; apreciar la gravedad y la inminencia del peligro de su violación; la realidad del daño que la negativa de la medida podría producir a la parte; apreciar si la tutela normativa originaria y las medidas conservatorias típicas previstas en la ley se demuestran insuficientes e inadecuadas para prevenir el daño; y todas las demás circunstancias que le llevan a la convicción de que la medida anticipatorio de los efectos de la decisión de mérito es necesaria y urgente para prevenir el daño o hacer cesar la continuidad de la lesión” (Berizonce, Roberto, Tutela anticipada y definitiva, JA, 1996-IV, pág. 741).

De lo referido surge que la característica primordial, se corresponde con la probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud del derecho, pues no es una diligencia

cautelar. Si bien se asemeja a ésta, ya que ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar. b) Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante. c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo.

Que referido todo lo expuesto, entiendo que la situación traída a ventilar, amerita claramente que me expida en sentido favorable a la petición incoada en estos actuados, no sin antes manifestar que entiendo que la aplicación del instituto analizado, resulta de interpretación sumamente restrictiva, y limitada a casos puntuales de manifiesta admisibilidad, como entiendo que sucede en el caso de marras. Y digo ello por cuanto se advierte del presente trámite, que existe precisamente certeza y no mera probabilidad en cuanto a la percepción de la suma pretendida por los aquí accionantes, pues de la propia contestación de la demanda en los autos principales y cuyas copias se agregan, se desprende que la requerida reconoce tanto el accidente *in itinere* que sufriera el Sr. R. O. V. el día 3 de marzo del año 2009, como también, que ésta tenía contratada la póliza de seguro de ART –contrato de afiliación n° 543– con la patronal del mismo –Municipalidad de Caseros–. Si bien se defiende la ART sosteniendo que su seguro solo cubre las prestaciones de la ley 24.557, es dable acotar que justamente se está pretendiendo percibir una acreencia prevista por tal sistema –pago único de \$ 50.000– establecida para el caso de muerte (art. 11, 4° c). Bajo dicha circunstancia su argumento defensivo cae por sí solo. Por otro parte, se reconoce que inclusive se abonaron las prestaciones en especie –art. 21, LRT–, y no las dinerarias en razón de que los accionantes no instrumentaron el mecanismo previsto por la ley 24.557.

En este sentido, debo puntualizar que es pacífica la postura doctrinaria y jurisprudencial en sostener la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, declarándose la competencia de la justicia ordinaria laboral para entender en tales asuntos –a partir del fallo “Castillo” de la CSJN–, situación esta que ni siquiera fuera cuestionada en los autos principales que dieran lugar a esta presentación.

Es más, resulta tal el reconocimiento de la ART, que incluso sostiene haber abonado la suma de \$ 1.965,35 en concepto de anticipo por muerte, sin embargo, no se entiende por qué no abonó la totalidad por dicho motivo, todo lo que me exime de mayores comentarios al respecto. Como se desprende claramente de la documental aportada y los autos principales, estamos ante un crédito efectivamente reconocido por la obligada al pago, por lo que teniendo por verificada la muerte de R. O. V., como la cobertura del siniestro por parte del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, sumado a la legitimación de las presentantes – art. 18, ley 24.557–, corresponde sin más dar andamiaje favorable a la petición en curso, pues reitero que más que verosimilitud del derecho existe certeza en cuanto al mismo, y el peligro en la demora deviene ineludible para el caso, teniendo en cuenta que se trata del fallecimiento del sostén de familia de las aquí presentantes, quienes se encuentran privadas de la acreencia hace ya más de un año, no existiendo motivo alguno para diferir el cobro de este crédito, de tal naturaleza alimentaria, cuando se está reconociendo por parte de la obligada, que debe cumplir con las prestaciones establecidas por la ley 24.557.

En cuanto a la prestación de contracautela, entiendo que el caso de marras no lo requiere, en atención a los sujetos intervinientes y el carácter del crédito reconocido.

De todas maneras dejo sentado opinión en sentido de que dicha solución no resulta absoluta, creo que serán las circunstancias del caso las que determinarán su despacho “con o sin fianza u otro tipo de contracautela”.

Similar interpretación plantea Berizonce, entendiendo que “...esta medida otorga preponderancia a la actividad del juez quien ha de atender principalmente a la naturaleza de la relación sustancial en cautela de la cual es solicitada la medida; apreciar la gravedad y la inminencia del peligro de su violación; la realidad del daño que la negativa de la medida podrá producir a la parte; apreciar si la tutela normativa originaria y las medidas conservatorias típicas previstas en la ley se demuestran insuficientes e inadecuadas para prevenir el daño; y todas las demás circunstancias que le llevan a la convicción de que la medida anticipatoria de los efectos de la decisión de mérito es necesaria y urgente para prevenir el daño y hacer cesar la continuidad de la lesión”.

En cuanto a su basamento procesal, entiendo que la esencia de este instituto es de raigambre constitucional, no sin antes acotar que la temática que se aborda en este tipo de medidas, mantiene una directa vinculación con la moderna concepción del proceso, que pone su énfasis en el valor “eficacia” y en el carácter instrumental de las normas procesales, en tanto su finalidad prioritaria se centra en la efectividad de los derechos sustanciales.

Para ello, efectúo un breve delineamiento de los derechos constitucionales involucrados, pudiendo citar a modo de síntesis la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto establece como principio fundamental la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, ya que el concepto de juicio que se infiere de la norma está referido a las causas judiciales y por ello se hace extensivo a los jueces y al procedimiento. Específicamente, con la reforma constitucional de 1994 se incorpora un conjunto de principios de derecho que viene a otorgar a la efectividad prevalencia de carácter general con incidencia sobre los derechos específicos. En el marco de este trabajo ha de repararse que el principio general emanado de la denominada “tutela judicial efectiva”, ha operado expresamente a través de la incorporación de las prescripciones del Pacto de San José de Costa Rica, al bloque constitucional incorporado por vía del art. 75, inc. 22) de la Constitución Nacional. Como consecuencia del mismo y teniendo presente que este principio general del derecho se proyecta a todos sus ámbitos y a todas las ramas jurídicas, deviene una exigencia sustancial del ordenamiento positivo, regular una tutela judicial urgente que con autonomía propia preserve ciertas y determinadas situaciones jurídicas. En el marco provincial, hago mención al art. 65 de la nueva constitución, en cuanto la provincia asegura la “...tutela judicial continua y efectiva...”, y en mi opinión creo que en caso de no hacer lugar a la medida solicitada considerando las circunstancias fácticas acontecidas y detalladas, lejos estaría de garantizar aquella tutela efectiva esbozada por el constituyente entrerriano.

A todo ello señalo, que la Corte Suprema de la Nación no se ha mantenido al margen de la doctrina que anteriormente señalara, y que contiene un progresivo avance del derecho procesal. Concretamente, el derecho laboral ha estado presente en la elaboración de las denominadas “medidas autosatisfactivas”, a partir de lo resuelto por el Máximo Tribunal Federal en el caso “Camacho Acosta”, si bien para ello recurrió a fuentes normativas extraídas de otros institutos procesales, tales como las cautelares genéricas y las medidas de no innovar. Para finalizar, pondero que estamos frente a la acreencia derivada del derecho del trabajo, cuya protección ha sido contundentemente resaltada por la citada Corte Suprema en los fallos “Vizzoti”, “Aquino”, “Silva”, “Llosco”, “Medina”, “Díaz”, “Milone”, “Torrillo” en la cual se ha destacado en síntesis, que el trabajador resulta sujeto preferente de tutela constitucional, todo lo que da mayor sustento a la posición que viene impulsada.

Por todo lo expuesto se admite la solicitud analizada, ordenándose a la A.R.T. accionada para que deposite en estos autos para ser abonado a las actoras la suma de pesos sesenta mil con setenta y cinco centavos (\$ 60.000,75) correspondiente a la indemnización establecida por el art. 18 y puntualmente art. 11, 4º c) de la ley 24.557, comprensivo de capital histórico (\$ 50.000) con más los intereses desde el momento del accidente –20,15%–, conforme doctrina de la Alzada en autos “Parada c/Unilever” del 22/10/04, y tasa de interés que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días –fallo “Devetac” del SJER–, considerando la doctrina vinculante emanada del Superior Tribunal de Justicia en autos “Aguirre Gustavo c/ Empresa Paccot S.R.L. - diferencias salariales y otros - recurso de inaplicabilidad de ley”, del 31 de marzo del 1999.

Por todo lo expuesto,

Fallo

1º) Haciendo lugar a la medida autosatisfactiva incoada, y en consecuencia ordenar al Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos que abone a las accionantes dentro del plazo de cinco días de notificada la presente, la suma de pesos sesenta mil con setenta y cinco centavos (\$ 60.000,75) –art. 11, ap. 4º c) de la ley 24.557– conforme considerando respectivo, con más los intereses que se devenguen desde este momento y hasta su efectivo pago, suma que debe depositarse en autos y a nombre de la presente carátula.

2º) Regular los honorarios de los Dres. Carlos B. Cañueto y Dario R. Danielli en la suma de pesos ... (\$...) a cada uno de ellos (conf. arts. 3, 29, 30, 31, 61, 98 y concordantes de la ley 7046).

3º) Oportunamente efectuar los depósitos establecidos en el art. 50 de la ley 9005 y las notificaciones del art. 28 de la ley 7046, si correspondiere.

4º) Notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese. – *Vicente M. Romero* (Sec. int.: Sebastián M. Gianello).

Trabajo:

Accidente de trabajo: prestación adicional de pago único; medida autosatisfactiva; procedencia.

NF *Con nota a fallo.* Cabe considerar procedente la medida incoada por la cónyuge de un trabajador fallecido en accidente de trabajo a fin de que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo abone la prestación adicional de pago único establecida en el art. 11, inc. 4.c, de la ley 24.557, pues si bien la demandada efectuó reparos sobre la prueba aportada por la actora (constituidas por fotocopias simples), no opuso resistencia a la legitimación activa de la misma ni tampoco negó el relato sobre el fallecimiento del esposo de la actora, sino que basó su defensa para no pagar en una cita del art. 3º de la resolución 287/01 que no se ajusta al texto de esta normativa. R.C. 56.865 – Juzgado de 1º Instancia del Trabajo N° 4 Paraná, marzo 30- 2010. – R., B. N. c. Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/medida autosatisfactiva.

En Paraná, provincia de Entre Ríos, a treinta de Marzo de dos mil diez, habiendo la Actuaría puesto a despacho a fs. 87 vta., para que se dicte sentencia en estos autos caratulados: “R., B. N. c/Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos - Medida Autosatisfactiva” (9.746); se dará cumplimiento a lo establecido en el art. 102 del Código Procesal Laboral de la provincia de Entre Ríos.

Surge de los mismos que B. N. R., por derecho propio y con el patrocinio letrado de los abogados Marciano Edgardo Martínez, Enrique M. Martínez, y César Gustavo Bechetti, demandó al “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”, quien se presentó por intermedio de los abogados Luis María Avellaneda, Carlos Rubén Zabalegui, y Gabriel Orlando Guzmán; con el objeto que mediante una medida autosatisfactiva se condene a la demandada al pago de la Compensación Dineraria Adicional de Pago Único, de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00), establecida por el artículo 11, apartado 4, inciso c) de la ley 24.557 (art. 102, inc. a], del C.P.L.E.R.).

Relación de Hechos y Derecho Invocado (art. 102, inc b] del C.P.L.E.R.).

I. Se expresa en la demanda (fs. 30/48 vta.), tal como se reseñara a fs. 49/50 vta., que B. N. R. comparece en el carácter de cónyuge supérstite de C. R. R.; quien se desempeñó mediante un contrato de trabajo para la administración pública provincial como chofer de ambulancias dependiente de la Secretaría de Salud, con prestación efectiva de servicios en el Hospital San José de Diamante.

Señala que el Estado Provincial, tiene contratado como Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”.

Agrega que el causante falleció en Paraná el 15-01-08 como consecuencia de un accidente de tránsito mientras trasladaba de la ciudad de Diamante al Hospital Materno Infantil San Roque, a un infante con capacidades diferentes. Como consecuencia de dicho accidente de trabajo – dijo– fue requerida la intervención de la aseguradora del I.A.P.S.E.R., quien si bien cubrió inicialmente las prestaciones médicas elementales inmediatas al accidente y el servicio funerario, aún no ha dado cumplimiento a las indemnizaciones debidas.

Afirma que frente al absoluto silencio de la A.R.T., debió remitir intimación formal mediante carta documento del 17-07-08 por la cual se intimó al pago de la prestación de pago único prevista en el art. 11 de la ley 24.557 de \$ 50.000,00, como asimismo el pago previsto en la tarifa conforme lo normado por el citado artículo en su segundo párrafo. No obstante ello, y siendo notificada la aseguradora de la totalidad de la documental requerida para que pueda proceder al pago de la prestación dineraria, omitió efectivizar el pago.

Funda sus pretensiones, en los arts. 3, 11, 18, y concordantes de la ley 24.557, y decretos reglamentarios; art. 50 del C.P.L. y concordantes del C.P.C.C.; art. 26 de la Constitución Provincial; arts. 14 bis, 43, y 75, inc. 22) de la Constitución Nacional; y diversas normas contenidas en tratados internacionales que invoca.

II. Los representantes del “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”, contestan la demanda a fs. 71/75 vta., manifestándose por la improcedencia de la vía elegida y de la medida autosatisfactiva. Advierten sobre la vigencia de la resolución 287/2001, destacando la carencia de solicitud expresa de inconstitucionalidad por parte de la actora.

Entienden que el cumplimiento de requisitos materiales, en cuanto a la documental ofrecida, se encuentran ausentes, impugnando seguidamente la misma.

Luego de realizar otras consideraciones, solicitan finalmente que la medida peticionada se desestime.

Consideraciones de Hecho y de Derecho (art. 102, inc.c], del C.P.L.E.R.).

I. Cuestión a Resolver: Si corresponde o no el pago de la Compensación Dineraria Adicional de Pago Único.

I-a) En primer lugar, debemos destacar que si bien la demandada efectúa reparos sobre la prueba aportada por la actora (constituidas por fotocopias simples), no opone resistencia a la legitimación activa de la misma. Tampoco se niega el relato sobre el fallecimiento en accidente de trabajo del esposo de la actora, agente público provincial.

I-b) En síntesis, la actora busca que se haga efectivo el pago de dinero que ordena el artículo 11, apartado cuarto, inciso c) de la ley 24.557.

I-c) La norma mencionada establece: Art. 11: “Régimen legal de las prestaciones dinerarias. (...) 4. En los supuestos previstos en el art. 14, apartados 2, inc. ‘b’; art. 15, apartado 2; y arts. 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: (...) (...) c) En el caso del art. 18, apartado 1, la prestación adicional será de pesos cincuenta mil (\$ 50.000)”.

Art. 18: “1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en (...) además de la prevista en su art. 11, apartado cuarto”.

I-d) La demandada entre sus defensas para no pagar, invoca la imposibilidad formal, consagrada –según ella– en la resolución 287/01 de la S.R.T.

Así en una carta documento dirigida la actora, ofrecida por el I.A.P.S.E.R. y agregada a fs. 58, se expresó: “En cuanto al sólo y único pago de la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) (art. 11, apartado 4to.-“c”), el mismo será abonado conforme la Resolución de SRT nº 287/01 –art. 3– “...deberá abonar el pago único adicional estipulado en el inc. c) del apartado 4, del art. 11 de la citada ley, dentro de los Treinta (30) días corridos desde el vencimiento del plazo para integrar el Depósito Convenido o para abonar el primer Anticipo de la Renta Vitalicia...”.

Esta defensa había sido ya contemplada por la actora: “La pretendida justificación de la conducta de la A.R.T. en lo normado en la resolución 287/2001 por virtud de la cual se condiciona al pago dentro de los treinta días para integrar el primer anticipo de la renta vitalicia, resulta inadmisibles por los siguientes argumentos...” (cfse.: anteúltimo párrafo de fs. 40 vta.).

Ante ello, la demandada observa que: “Allende la simpatía, conveniencia o agrado con que la actora ‘mire’ a la resolución 287/2001 esta es una resolución Obligatoria, legal y en vigencia, emanada de un Órgano Administrativo válido y cuyos actos gozan de la presunción de la legitimidad del acto administrativo, tal como es la SRT.

Pese a la valoración genérica que hace la contraparte, de la precitada resolución, la norma se encuentra vigente, operativa, es de cumplimiento obligatorio y forma parte del plexo legal vigente...” (cfse.: segundo y tercer párrafos de fs. 73 vta.).

Ahora bien, la cita que hace la demandada del artículo 3 de la resolución 287/2001, y sobre la cual gira todo el conflicto, no se ajusta al texto de la normativa. Así, textualmente la norma expresa: “El responsable de integrar el capital para el pago de la prestación correspondiente a la renta periódica de pago mensual establecida en el apartado 1, del artículo 18, de la ley 24.557 y sus modificatorias, deberá abonar el pago único adicional estipulado en el inciso c), del apartado 4, del artículo 11, de la citada ley, dentro de los treinta días (30) días corridos desde el vencimiento del plazo para integrar el Depósito Convenido o el Premio Único, según que el damnificado se hubiese encontrado afiliado en el régimen de capitalización o de reparto, respectivamente” (cfse.: Resolución 287/2001 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del 6 de Junio de 2001, B.O. 11-06-01, cita Leg2435, Microjuris – Laborjuris - SYD. Consulta: 29-03-10).

Entonces, cuando la demandada en su carta documento, abre comillas para transcribir la parte que considera pertinente del analizado artículo 3, y agrega en la parte final “...o para abonar el primer Anticipo de la Renta Vitalicia...” (lo que provocó la defensa de la actora), está agregando equivocadamente una expresión que resulta ajena a dicha norma. Ergo, si luego se basa en ella para no pagar, lo que por ley corresponde, se deberá concluir, que tal actitud, también resulta equivocada.

II. CONCLUSIÓN FINAL

Corolario del punto precedente, deberá condenarse al “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”, a pagar a B. N. R., la Compensación Dineraria Adicional de Pago Único, de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00), establecida por el artículo 11, apartado 4, inciso c) de la ley 24.557.

III. INTERESES Y COSTAS

III-a) Los rubros que proceden y han sido liquidados, desde que fueron debidos y hasta su efectivo pago, devengarán: “...una tasa de interés equivalente a la que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, por

entender que resulta la más representativa y compensatoria de la privación que debió soportar el actor” (cfse.: S.T.J.E.R., Sala 3 del Trabajo, 11-07-94, “Devetac, Sergio Daniel y Ot. c/ Amoblamientos S.R.L. - Cobro de Australes – Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, L.A.S., 1994, t. I, págs. 436/441).

Tal interpretación jurisprudencial, resulta de aplicación obligatoria para los jueces de primera instancia del trabajo, por disposición del art. 285 del C.P.C.C.E.R., el que se aplica supletoriamente a la materia por remisión del art. 140 del C.P.L.E.R.

III-b) En cuanto a las costas, rige el principio general que establece que la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria. Todo ello por aplicación del art. 38 del C.P.L.E.R., y del art. 65 del C.P.C.C.E.R., el que se aplica supletoriamente por la remisión general del art. 141 del C.P.L.E.R., toda vez que resulta compatible con las disposiciones de la ley procesal laboral. Así, el demandado “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”, se deberá hacer cargo de la totalidad de las costas del juicio.

Decisión (art. 102, inc. d), del C.P.L.E.R.).

Por las consideraciones reseñadas, el Juez de Primera Instancia del Trabajo, del Juzgado 4 de Paraná, decide:

1. Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar al “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”, a pagar a B. N. R., dentro del término de diez días de notificada la presente, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00), con más los intereses considerados. Las costas se imponen al “Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos”.

2. Diferir la regulación de honorarios hasta la liquidación definitiva del juicio.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula a las partes (art. 26, inc. I), del C.P.L.E.R.), devuélvase bajo recibo la documental presentada y oportunamente archívese. – *Santiago Morande* (Sec.: María A. Abud).

Medidas autosatisfactivas en el fuero del trabajo entrerriano: dos sentencias que han adecuado el proceso laboral a la tutela judicial efectiva(*)

Por MARTA BEATRIZ BRODSKY DE PETRIC(**)

En otras oportunidades hemos dicho que, cuanto más se adecue el procedimiento laboral a los derechos sustanciales que pretende tutelar, mayor será su idoneidad instrumental, porque lo que a esta altura de las épocas no podemos poner en tela de juicio es que, el laboral, es un fuero protectorio para el trabajador de raíz constitucional. Así, los principios tuitivos de las normas sustanciales consagrados en el art. 14 bis de la CN y pactos internacionales no pueden ser desnaturalizados por normas procesales que son medios realizadores del derecho de fondo⁽¹⁾.

También hemos enfatizado que no sólo las normas procesales laborales deben estar direccionadas al cometido antes señalado sino que éste debe ser alcanzado mediante la recta interpretación –y consecuente aplicación– que la judicatura del trabajo haga de las normas procesales pertinentes desde el inicio del juicio y hasta su terminación. La incorporación –o reincorporación– efectivizada por ley 26.428 en el art. 9º de la LCT, ampliando el *in dubio pro operario* a la apreciación e interpretación de la prueba, marca la protección en el ámbito probatorio. El art. 17 bis de la LCT (ley 26.592) es un refuerzo recordatorio a todas las situaciones de desigualdad en que se encuentra el trabajador.

El proceso, como *ultima ratio* para garantizar o efectivizar sus derechos, no tiene por qué excluirse de esa hiposuficiencia señalada expresamente en la norma.

De tal modo estamos convencidos de que el juez del trabajo, en su rol de director del proceso, deberá hacer un análisis de equilibrio entre los arts. 14 bis, 16 y 18 de la CN desde el inicio de un juicio. Así, bajo estas directrices, el debido proceso, respetando el principio de igualdad, será garantía para todas las partes del juicio pero, en el caso del trabajador, deberá ser conjugado inescindiblemente en consonancia con el principio protectorio como forma de restablecer la desigualdad. De eso se trata la tutela judicial.

La tutela judicial efectiva es un derecho humano fundamental consagrado expresamente en el art. 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (vigente desde el 1-11-08), que en su primer párrafo dice: “La Provincia asegura la tutela judicial y efectiva, el acceso irrestricto a la

justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los poderes públicos”.

La tutela judicial efectiva, entre otras cuestiones, apunta a eliminar las trabas que obstaculicen el acceso tanto como a impedir que en virtud de formalismos o ritualismos procesales no se logre el ejercicio pleno de la jurisdicción.

Ese es el sentido de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto señalan que “la tutela de los derechos no debe ser ‘reclamativa’ sino ‘efectiva’ y que este principio puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta”(2).

En fechas recientes, dos Juzgados de Primera Instancia del Fuero del Trabajo de Entre Ríos, uno de Concepción del Uruguay y el otro de Paraná, en el marco de la tutela efectiva y normas constitucionales, han dictado medidas autosatisfactivas. En ambos casos se trató del reclamo de esposas de trabajadores, empleados públicos fallecidos con motivo de accidentes de trabajo, respecto del pago de la compensación prevista en los arts. 18 y 11, ap. 4º, de la ley 24.557 contra la ART - Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos. No obstante que inicialmente tuvieron un tratamiento distinto en cuanto al procedimiento, los sentenciantes llegaron a similar solución. Las sentencias se encuentran firmes: en el expediente de Concepción del Uruguay el recurso de la demandada fue interpuesto tardíamente; y en el caso de Paraná, elevado el expediente a la Cámara del Trabajo, sala I, en la instancia apelativa se convocó audiencia de conciliación que motivó un acuerdo de cumplimiento de la sentencia de Primera Instancia.

A) En el caso de la medida dictada por el Dr. Martín Romero, a cargo del Juzgado del Trabajo Nº 1 de Concepción del Uruguay, la autosatisfactiva se resolvió *inaudita parte*, surgiendo de su lectura que fue promovida por la actora en el marco del juicio contra el IAPSER por accidente de trabajo y luego de producida la contestación de demanda. El juez interviniente señaló, con remisión a doctrina, jurisprudencia y eventos científicos, algunas cuestiones de necesaria puntualización en este comentario: 1) Que la medida autosatisfactiva no es cautelar sino un medio de proporcionar soluciones jurisdiccionales urgentes, si media una fuerte probabilidad de certeza. 2) Que, en algunos casos y en tanto medie esta probabilidad cercana a la certeza del derecho invocado, puede tramitarse *inaudita parte*. 3) Que su dictado acarrea una satisfacción definitiva. 4) Que se trata de un proceso autónomo en el sentido de que no es tributario de otro. 5) Que la aplicación del instituto es de interpretación restrictiva y limitada a casos puntuales de manifiesta admisibilidad. En el *subcase*, el magistrado consideró que tales recaudos se encontraban cumplidos, básicamente porque existía la certeza, no mera probabilidad, en cuanto a la percepción de la suma reclamada (o sea, la certeza en cuanto al derecho invocado, agregamos), puesto que en la contestación de demanda en el juicio principal la ART - IAPSER reconoció el accidente *in itinere* y la contratación de la póliza por parte de la patronal del trabajador fallecido.

Resulta acertada la apreciación del juez en cuanto a la eximición de contracautela atento a que se trató de un crédito cuya plataforma fáctica estaba fuera de discusión, pero con la prudente aclaración de que no se trata la solución de un criterio absoluto, sino a determinarse según las circunstancias del caso.

Es auspicioso que la sentencia no sólo declama sino que también aplica el principio procesal constitucional –que lo entendemos como un principio que debería incorporarse en forma expresa en los cuerpos procesales sin distinción de fuero– de la *tutela judicial efectiva*, fundada en el Pacto de San José de Costa Rica y el bloque constitucional del art. 75, inc. 22, de la CN, señalando que en el orden provincial, el art. 65 de la Constitución de Entre Ríos la contempla de forma expresa.

Finalmente, en el caso en análisis, a la suma establecida en los arts. 18 y 11, inc. 4.c, de la ley 24.577, la sentencia adiciona y liquida los intereses desde la fecha del accidente, con lo cual evita, en estadio posterior, hacer la liquidación de práctica, con lo cual y a través del principio de economía procesal, la tutela se hace efectiva, en forma íntegra, en menor tiempo.

B) La sentencia dictada por el Dr. Santiago Morande, juez del Juzgado del Trabajo Nº 4 de Paraná, se diferencia de la anterior en el trámite previo de la autosatisfactiva. En este caso no había litis trabada pues si bien la actora promovió una acción civil en el mismo Juzgado, el traslado de la demanda se efectivizó luego de la resolución de la autosatisfactiva. Por tanto, se trató de un pedimento de medida autónoma desde el inicio. Fue la actora quien solicitó el

otorgamiento de un breve traslado a la ART que el Juzgado fijó en el plazo de tres días. Creemos que fue acertado que el actor solicitara el traslado, posibilitando un acceso rápido de bilateralidad atento al estado procesal de la acción civil. Lo puntualizamos puesto que tratándose de medidas novedosas en el fuero, en esos casos, el abogado debe buscar medios razonables dentro de lo urgente, en pos del objetivo pretendido.

La sentencia fue apelada por el IPSE y el recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo. Arribado el expediente al Tribunal de Alzada se fijó una audiencia de conciliación, consecuencia de la cual las partes presentaron un acuerdo de cumplimiento de la sentencia de primera instancia en el cual se liquidaron los intereses, lo que permitió con el retorno de los autos al Juzgado de origen que los fondos depositados por la demandada fuesen percibidos rápidamente por la actora.

No apunta este comentario a dejar opinión sobre el efecto con que debe concederse el recurso de apelación contra resoluciones que admiten medidas autosatisfactivas.

Ciertamente que mientras tales cuestiones no tengan una legislación específica, deberá el juez, en cada caso y según la naturaleza de la tutela anticipada, analizar los efectos. Tengo para mí que en la admisión de medidas cautelares el efecto con el cual se concede el recurso es devolutivo y seguramente se me contestará que el solicitante prestó contracautela previa. En tal caso, seguramente, se replicará que no todas las cautelares exigen contracautela: en nuestra provincia las sentencias de alimentos y, aun las resoluciones que eventualmente admitan cuotas alimentarias provisorias a título de cautelar, no lo requieren.

No dudamos en afirmar que al menos ciertos créditos de los trabajadores tienen ese carácter, y aun los llamados “indemnizatorios” cuando se trata de montos ya tarifados legalmente. Y dado que en estas tutelas anticipadas –las que hemos comentado– tenemos un ADN de certeza para concederlas, en tales supuestos parece que fuera razonable otorgar el recurso de apelación con efecto devolutivo. En otro orden y en lo que al trámite recursivo refiere, en caso de que el recurso se conceda con efecto suspensivo, deberían abreviarse los plazos de interposición del recurso, expresión de agravios y contestación, circunstancia que podría encontrar respuesta en los fijados para el juicio sumarísimo del proceso civil, por remisión del art. 141 del CPL.

Las sentencias de las cuales hemos efectuado estos breves comentarios nos informan que la magistratura laboral local ha buscado, con fundamento en diversos antecedentes de jurisprudencia, doctrina y normas constitucionales nacionales y provinciales, dar una respuesta rápida a cuestiones puntuales, lo que significa que aún, sin una legislación procesal explícita, hemos asistido a una justicia que, dejando de lado los ritualismos formales, ha sido eficaz.

VOCES: MEDIDAS PRECAUTORIAS - TRABAJO – PROVINCIAS - CONSTITUCIÓN NACIONAL

(*) “B., S. B. por sí y en rep. de su hija y otra c. Instituto Autárquico Prov. del Seguro de Entre Ríos s/medida autosatisfactiva”, Juzg. de 1ª Instancia del Trabajo Nº 1 Concepción del Uruguay, 4-5-10.

“R., B. N. c. Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos s/medida autosatisfactiva”, Juzg. de 1ª Instancia del Trabajo Nº 4 Paraná, 30-3-10.

(**) La autora ha sido docente adscripta a la Cátedra de Derecho Comercial II de la Facultad de Derecho de la UCA, subsede Paraná –2005/2008–. Desde el año 2009 se encuentra a cargo de la Cátedra de Derecho Procesal Civil en la misma facultad. Abogada matriculada, se desempeñó en el Poder Judicial de la Pcia. de Entre Ríos, desempeñándose como jueza Civil y Comercial, fiscal general del Superior Tribunal de Justicia y vocal de la Cámara del Trabajo de Paraná, sala I.

(1) De la ponencia presentada por la autora en el IV Congreso Entrerriano de Derecho del Trabajo, “Necesidad de adecuar algunas normas del proceso laboral de Entre Ríos a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la Provincia: 1. Medidas cautelares, prueba anticipada y diligencias preliminares. 2. Medidas autosatisfactivas. 3. Derecho del Trabajo Procesal”.

(2) GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, *Tutela judicial efectiva, medidas cautelares y patentes de invención*, LL, 2009-C-1304.